

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-62/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO MATATLÁN, TLACOLULA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, Oaxaca.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/345/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva indicada solicitó al presidente municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, así como el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales, que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento de dicha comunidad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las mujeres de su municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que los hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Solicitud del agente municipal de San Pablo Güila, Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, para participar en las elecciones de los nuevos concejales.** A través del oficio número 083/2015 de fecha 14 de diciembre de 2015, la autoridad referida solicitó a este Instituto la participación de los ciudadanos y

ciudadanas de dicha agencia para hacer uso de su derecho de votar y ser votados en las próximas elecciones de sus autoridades municipales.

IV. Remisión del oficio de solicitud al presidente municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula. Por oficio número IEEPCO/DESNI/3404/2015 de fecha 18 de diciembre, la dirección ejecutiva referida, remitió al presidente municipal citado el oficio mencionado en el antecedente anterior, a efecto de que por medio del diálogo y la concertación se tomaran los acuerdos necesarios y razonables para satisfacer lo planteado por el peticionario.

V. Remisión del oficio de información al agente municipal de San Pablo Güilá, Santiago Matatlán, Tlacolula. Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/3405/2015 de fecha 18 de diciembre, el titular de la dirección ejecutiva hizo del conocimiento al agente de San Pablo Güila, Santiago Matatlán, Tlacolula, que su solicitud fue turnada mediante oficio al presidente municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, para su debida atención.

VI. Solicitud de la autoridad municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, a las autoridades auxiliares. Mediante oficios PM/1276/2015 y PM/1278/2015 de fecha 29 de diciembre de 2015, el presidente referido solicitó al agente municipal de San Pablo Güila, así como al representante del núcleo rural “Rancho El Colorado”, informarán el método de elección para elegir a sus representantes, a fin de que dicha autoridad municipal pudiera convocar a elecciones de dichas comunidades y, en caso contrario, se nombraría un representante en las referidas localidades, hasta en tanto se llevarán a cabo las elecciones.

VII. Solicitud del presidente municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, a instancias de gobierno. Mediante oficio número PM/SN/2016 de fecha 6 de enero de 2016 la autoridad indicada, solicitó al secretario general de gobierno la acreditación de sus agentes municipales, así como a los representantes de los núcleos rurales que integran el municipio, por otro lado, solicitó a este instituto se realizaran mesas de trabajo para convocar a un proceso electoral en cada una de las localidades en las que no se tenía formalmente autoridad auxiliar.

VIII. Remisión del oficio de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca. Por oficio número IEEPCO/DESNI/017/2016 de fecha 7 de enero de 2016 y en atención a la solicitud del antecedente anterior, este Instituto hizo de su

conocimiento a la autoridad municipal que en primera instancia dicha autoridad deberá de convocar a sus agencias y núcleos para resolver sus conflictos internos y que la dirección ejecutiva antes referida coadyuvaría con asesoría u orientación en caso de ser necesario.

IX. Remisión del oficio de información suscrito por el presidente municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, referente a la convocatoria de las autoridades auxiliares. Mediante el oficio PM/1307/2016 de fecha 20 de enero de 2016, la autoridad ya referida informó a este Instituto que a través de diversos oficios citó a las autoridades auxiliares municipales, con el fin de tratar asuntos relacionados a los escritos de ciudadanos y ciudadanas pertenecientes a las agencias y núcleos rurales, referentes al proceso de elección de sus autoridades.

X. Remisión del oficio de invitación suscrito por el presidente municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, referente a una reunión general del municipio. Por oficio PM/1426/2016 de fecha 9 de febrero de 2016, la autoridad municipal invitó a este Instituto para asistir a una reunión general de la comunidad, la cual tendría como fin integrar al consejo municipal electoral así como determinar el proceso de elección de sus autoridades auxiliares que faltaban por determinar, y el proceso para elegir a los concejales de la cabecera municipal.

XI. Remisión del oficio suscrito por el presidente municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, referente al régimen del sistema normativo de la comunidad. A través del oficio PM/1530/2016 de fecha 10 de marzo de 2016, la autoridad referida informó a este Instituto cual era la forma de elegir a sus concejales, el lugar, hora y fecha, y que la asamblea era presidida por un consejo municipal electoral.

XII. Remisión del acta de asamblea donde se eligió al Consejo Electoral Municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca. Mediante el oficio PM/1546/2016 de fecha 14 de marzo de 2016, el presidente municipal remitió copia certificada del acta de asamblea general de fecha 28 de febrero del 2016, mediante la cual fue electo el consejo electoral municipal, así como la lista de asistencia de los asambleístas y los nombramientos de las personas electas.

XIII. Solicitud del consejo electoral municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, para la realización de talleres de capacitación para las próximas elecciones. La autoridad antes mencionada, solicitó a través del oficio

004/2016 de fecha 17 de marzo de 2016, que se impartieran talleres de capacitación a la comunidad para aclarar y despejar dudas respecto del próximo proceso de elecciones de concejales.

XIV. Remisión de oficio por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la presidenta del consejo electoral municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula. En base a la solicitud realizada en el antecedente anterior por la presidenta del consejo referido, este Instituto le remitió el oficio IEEPCO/DESNI/0603/2016 en el cual señaló lugar, día y hora para la impartición de los talleres de capacitación a los integrantes de dicho consejo.

XV. Inconformidades de la agencia de San Pablo Güila, la agencia de policía “Rancho Blanco” y el núcleo rural “El Colorado”. Mediante oficios AM/34/2016, AM/SPG/35/2016 y AM/SPG/48/2016 las autoridades municipales antes indicadas remitieron a este Instituto escritos donde manifestaron su inconformidad, respecto que dichas localidades no son convocadas a participar en las elecciones de concejales del municipio de Santiago Matatlán, solicitaron información relativa a las elecciones, esto con el fin de poder ejercer su derecho de votar y ser votados en dichas elecciones.

XVI. Convocatoria a reuniones de trabajo por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos al presidente municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca. Mediante diversos oficios la dirección ejecutiva convocó a la autoridad municipal referida a realizar reuniones de trabajo, referente a la problemática manifestada en los escritos de fechas 18 y 30 de marzo, así como de 12 de abril del presente año, relativos a las inconformidades descritas en el antecedente antepuesto.

XVII. Negativa a reuniones de trabajo por el presidente municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, referente a las reuniones de trabajo. Mediante oficio PM/1604/2016 de fecha 18 de abril de 2016, la autoridad referida informó a este Instituto que las autoridades auxiliares de la agencia municipal de San Pablo Güila, de la agencia de policía “Rancho Blanco” y núcleo rural “El Colorado”, no se encuentran legalmente reconocidas, por lo tanto consideraban que no era procedente llevar a cabo reuniones de trabajo hasta en tanto no se resolviera la situación jurídica y legal de la autoridades auxiliares de los lugares mencionados.

XVIII. Informe de la fecha de la asamblea general comunitaria de la elección de las autoridades municipales por parte del ayuntamiento de Santiago Matatlán,

Tlacolula, Oaxaca. A través del oficio número PM/2072/2016 de fecha 29 de julio de 2016, la autoridad municipal del ayuntamiento indicado, informó a este Instituto el día, lugar y hora en que se llevaría a cabo la asamblea de elección en su municipio.

XIX. Solicitud de reconocimiento de su derecho a votar y ser votados de las autoridades auxiliares de San Pablo Güilá, Matatlán, Tlacolula, de las mesas directivas de la sección primera y tercera, así como la agencia de policía “Rancho Blanco” y núcleo rural “El Colorado”, para la realización de pláticas informativas. Mediante oficio número AM/SPG/113/2016 de fecha 10 de junio de 2016 y escritos sin número de fecha 2 y 31 de agosto del mismo año, las autoridades antes mencionadas, solicitaron a este Instituto, se reconocieran los derechos de votar y ser votados de los ciudadanos de dichas localidades y participar en la asamblea de elección de sus nuevas autoridades municipales, asimismo se impartieran conferencias, mesas redondas o pláticas respecto de los derechos constitucionales de los ciudadanos y ciudadanas de ejercer sus derechos políticos electorales.

XX. Inconformidad remitida por el agente municipal de San Pablo Güilá, agente de policía de “Rancho Blanco” y el representante del núcleo rural “El Colorado”. Por oficio sin número de fecha 12 de septiembre de 2016, las autoridades mencionadas, solicitaron el no reconocimiento y cancelación de todo acto o acuerdo que tome el comité municipal electoral de Santiago Matatlán, puesto que no fue convocada la ciudadanía a participar en la integración del comité electoral municipal.

XXI. Remisión de la convocatoria por el consejo municipal electoral de Santiago Matatlán, para la elección de las nuevas autoridades municipales. Mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 2016, la autoridad referida, remitió a este Organismo la convocatoria de fecha 30 de agosto de 2016, en la cual se invita a las ciudadanas y ciudadanos originarios y vecinos de dicho municipio a participar en la asamblea general de elecciones con el fin de nombrar al nuevo cabildo.

XXII. Escritos de inconformidad remitidos por el agente municipal de San Pablo Güila, el agente de policía “Rancho Blanco” y el representante del núcleo rural “El Colorado”. Mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2016, las autoridades referidas solicitaron a este Instituto, el no reconocimiento y cancelación de todo acto o acuerdo que tome el comité municipal de Santiago Matatlán, asimismo requieren que se le solicite al presidente municipal de

dicha población, para que convoque a los ciudadanos y ciudadanas que comprenden colonias, rancherías, agencias municipales, agentes de policía, núcleos rurales y rancherías, para que se nombre a los integrantes del comité electoral municipal o consejo electoral municipal y en caso de ser omiso a dicha petición, solicitan no se califique la elección que la autoridad municipal realice, pues esta violentaría los derechos de la ciudadanía de votar y ser votados.

XXIII. Escrito de inconformidad remitidos por el agente municipal de San Pablo Güila, el agente de policía “Rancho Blanco” y el representante del núcleo rural “El Colorado”. Mediante escrito 23 de septiembre del año en curso, las autoridades referidas informaron a este Instituto que la convocatoria emitida por la autoridad municipal no fue difundida a las agencias y núcleos rurales que integran el municipio, en la cual se informaba el lugar, día y hora en que se llevaría a cabo las elecciones para nuevos concejales; por otro lado, informaron que presentaron escritos de inconformidad ante las autoridades correspondientes locales, por la violación a sus derechos políticos electorales.

XXIV. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante oficio TEEO/SG/A/3715/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, el Tribunal indicado remitió a este Organismo copia certificada de la resolución recaída en el expediente JDC/113/2016, respecto del escrito de demanda presentada el 9 de septiembre de 2016 por ciudadanos originarios y vecinos del municipio de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca; en el sentido de que el promovente de dicha inconformidad se duele del proceso electoral, así como de la elección de sus autoridades municipales, por tal motivo el citado Tribunal estima que lo procedente fue remitir o reconducir dicha inconformidad para que el Consejo General de este Instituto atendiera las manifestaciones planteadas por los recurrentes.

XXV. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del comité municipal electoral de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca. Por oficio número 20/2016 recibido el 6 de octubre de 2016 el comité mencionado, remitió a este Instituto la documentación de la elección de sus nuevas autoridades que se realizó el 2 de octubre de 2016, misma que consistió en:

- Seis discos compactos de la elección de autoridades municipales para el periodo 2017-2019.
- Original del acta de asamblea comunitaria de fecha 2 de octubre de 2016 y las listas de asistencia a dicha asamblea.

- Fe de erratas suscrito por la presidenta del Consejo Electoral.
- Copia certificada de la convocatoria de fecha 30 de agosto de 2016, en la cual se informa lugar, día y hora de asamblea para elegir a sus nuevas autoridades municipales.
- Copias certificadas de fotografías de la colocación de la convocatoria en la agencia de policía “Rancho San Felipe”, del núcleo rural “Tierra Blanca” y en la cabecera de Santiago Matatlán.
- Copia certificada del acta de asamblea general comunitaria de fecha 10 de julio de 2016, en la cual se establecieron los lineamientos para la elección de sus nuevas autoridades, así como la lista de asistencia de dicha asamblea.
- Copias certificadas de actas de nacimiento, credenciales para votar con fotografía, certificados de no antecedentes penales, originales de constancias de origen y vecindad y originales de cartas compromiso de los ciudadanos electos.
- Original de instrumento notarial número 1690, volumen 32, emitido por el Licenciado Blas Fortino Figueroa Montes, notario público número 65, en la cual certificó la elección de concejales.
- Copia certificada del convenio celebrado entre el municipio de Santiago Matatlán y la agencia de policía “Rancho San Felipe” y el núcleo rural “Tierra Blanca”, en el cual acordaron respetar la determinación de la asamblea en la elección de sus concejales municipales.

XXVI. Acta de asamblea general de elección de autoridades municipales. De la lectura de la documental citada se aprecia que siendo las 10:00 horas del 2 de octubre de 2016, reunidos en la explanada de la escuela primaria matutina “Benemérito de América”, los integrantes del consejo electoral municipal de Santiago Matatlán, las autoridades municipales, las ciudadanas y ciudadanos de la cabecera municipal, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

“(…)

1. BIENVENIDA A LA ASAMBLEA POR LA PRESIDENTA DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE SANTIAGO MATATLÁN DOS MIL DIECISÉIS, LA CIUDADANA NANCY ISABEL SERNAS GUTIÉRREZ.
2. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
4. NOMBRAMIENTO DE LOS ESCRUTADORES.
5. ELECCIÓN Y PROTESTA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2017-2019 DE SANTIAGO MATATLÁN.

I. ANTECEDENTES: SE INFORMA A LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA.

- a) ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA.
- b) LECTURA DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL, CELEBRADA EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

II. ELECCIÓN.

III. PROTESTA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2017-2019 POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO MATATLÁN, CIUDADANO FELIPE MATEO MARTÍNEZ.

6. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA A CARGO DE LA PRESIDENTA DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE SANTIAGO MATATLÁN, CIUDADANA NANCY ISABEL SERNAS GUTIÉRREZ. (...)"

Asimismo, del acta referida se advierte la asistencia de **1698 asambleístas**, por lo que una vez que se declaró el quórum legal, la presidenta del comité electoral municipal instaló la asamblea general comunitaria de elección, asimismo de forma voluntaria quedaron nombrados los scrutadores.

CONSIDERANDOS

1. **Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.
 - a) Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la

Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b) Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c) En esa tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los

Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3, 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de

autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la Elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Santiago Matatlán, Tlacolula Oaxaca, realizada en la fecha indicada, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumplió con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente inválida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

En este orden de ideas, del análisis de las constancias del acta de asamblea para el nombramiento del comité electoral municipal celebrada el 28 de febrero de 2016, se precisa que los ciudadanos y ciudadanas de la agencia de San Pablo Güila, agencia de policía Rancho Blanco y núcleo rural El Colorado, no fueron convocados por la autoridad municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, para nombrar dicho comité, organismo que se encargaría de organizar la elección de sus nuevas autoridades, por lo tanto, no fueron tomados en cuenta para la preparación del proceso de elección.

Así, del análisis del acta de elección se desprende que la asamblea se llevó a cabo en la cabecera municipal, la cual fue instalada por el presidente del ayuntamiento, también se evidencia que únicamente asistieron los habitantes de la cabecera municipal, sumando un total de **1698** ciudadanas y ciudadanos, nombrando a la totalidad de su cabildo, incluso se eligieron a 4 mujeres, siendo estas propietarias y suplentes en las regidurías de educación y de salud.

Aunado a ello, y como se advierte del acta de asamblea de fecha 2 de octubre del presente año, no participaron los ciudadanos de la agencia municipal de San Pablo Güilá, agencia de policía de Rancho Blanco y del núcleo rural “El Colorado”, que según el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos conforman el municipio de Santiago Matatlán, Tlacolula Oaxaca, anulando con dicha acción el principio de universalidad del voto de las ciudadanas y ciudadanos que viven en esas comunidades, establecido en el artículo 25 apartado A fracción II tercer párrafo, de la Constitución Local.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, que el presidente municipal del referido municipio, mediante oficio número PM/1604/2016 suscrito de fecha 18 de abril de 2016, informara a este Instituto que las autoridades auxiliares de la agencia municipal, las agencias de policía y los núcleos rurales pertenecientes a dicho municipio no se encuentran legalmente reconocidas.

Como anteriormente, y toda vez que tanto del contenido de tal oficio como de las constancias que obran en el expediente respectivo, no se evidencia que se haya convocado a los habitantes que viven en las agencias de policía y núcleos rurales del municipio referido.

Por lo anterior, y en atención a que no todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio en comento fueron convocados con la finalidad de participar en la asamblea general comunitaria de fecha 2 de octubre del presente año, dicha elección es jurídicamente inválida.

Fortalece lo anteriormente razonado, lo establecido en la jurisprudencia 37/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”.**

Dicha norma jurisprudencial dispone, para lo que aquí interesa, que si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y

tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución Federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en aras de coadyuvar con las autoridades municipales y sus auxiliares, convocó en diversas fechas para que se realizaran reuniones de trabajo con el fin de llegar acuerdos para el beneficio de la comunidad, sin embargo la autoridad municipal hizo caso omiso a dichas reuniones argumentando que las personas que decían ser los auxiliares municipales no se encontraban legalmente reconocidas, por lo tanto consideraban que no era procedente llevar a cabo reuniones de trabajo hasta en tanto no se resolviera la situación jurídica y legal de la autoridades auxiliares de los lugares mencionados. No obstante, como ya se dijo, el 2 de octubre de 2016, se llevó a cabo la asamblea de elección para nuevos concejales, con ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal.

En este sentido, es importante precisar que en cuanto a la agencia de policía de “Rancho San Felipe” y en el núcleo rural de “Tierra Blanca”, se advierte que la convocatoria fue difundida, sin embargo, se observa que existieron convenios por parte de la autoridad municipal con dichas localidades, en los que básicamente decían no intervenir en asuntos de elecciones internas y respetar los reglamentos internos de la comunidad y de sus localidades. En cambio no se advierte que exista convenio alguno con la agencia municipal de San Pablo Güilá, la agencia de policía de “Racho Blanco” y el núcleo rural “El Colorado”, así como tampoco si fueron convocados a la asamblea donde se eligió al nuevo cabildo.

Es por ello que se determina que no procede la validación de la elección del municipio de Santiago Matatlán, Tlacolula, pues no se garantizó la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas que integran el ayuntamiento, pues si bien es cierto que existe la posibilidad de no estar acreditados los auxiliares administrativos que presentaron inconformidades al no ser tomados en cuenta en las diversas asambleas, también es cierto que la autoridad municipal no realizó acciones suficientes y necesarias para que la ciudadanía de dichas localidades ejercieran su derecho de votar y ser votados.

Este Consejo General considera procedente exhortar respetuosamente a la comunidad y autoridades de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, para que lleven a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio, es decir que participen todas las agencias y núcleos rurales que integran a la comunidad.

De la misma forma, se considera procedente instruir a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que coadyuve con la autoridad municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente todos los ciudadanos y ciudadanas que integran el municipio referido.

4. **Controversia.** El municipio de Santiago Matatlán, está integrado por una agencia municipal denominada “San Pablo Güilá”, dos agencias de policía llamadas “Rancho Blanco” y “Rancho San Felipe” y dos núcleos rurales denominados “El Colorado” y “Tierra Blanca”, sin embargo, dichas localidades no era costumbre que participaran en la integración y elección de su ayuntamiento, por ello en el dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca de fecha 7 de octubre de 2015, aprobado por el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año, se señaló en el considerando cuarto, el principio de universalidad de sufragio el cual menciona que las elecciones deben llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación de integración de su ayuntamiento; no obstante, como ha quedado evidenciado en el presente acuerdo, las autoridades municipales no garantizaron tales derechos, en razón de que no generaron condiciones suficientes y necesarias previas a la designación de sus concejales para que la agencia municipal de San Pablo Güilá, de la agencia de policía “Rancho Blanco” y el núcleo rural “El Colorado” tuvieran la oportunidad de acceder a cargos públicos de elección así como de elegir quienes serían sus nuevas autoridades municipales.
5. **Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones

Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe procederse a declarar como inválida jurídicamente la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, y ordenar a la autoridad municipal para que lleve a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos, es decir de todas las localidades que integran su municipio tal como lo señala el dictamen en el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del dicho municipio.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como no válida jurídicamente la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, realizada mediante asamblea de fecha 2 de octubre de 2016.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el considerando número 3 del presente acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades y comunidad de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, para que lleven a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generen las condiciones necesarias y suficientes para que las mujeres y hombres de todas las agencias y núcleos rurales que integran el municipio hagan ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que coadyuve con la autoridad municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán

participar invariablemente todos los ciudadanos y ciudadanas que integran el municipio referido.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS